

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXII Mexicali, Baja California, 10 de abril de 2015. No 17

Índice

SECCIÓN II

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES

INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA

CONVOCATORIA para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del año 2015, de los Integrantes del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California..... **3**

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA REGIONAL No. LPR-OM-ISSSTECALI/03/2015, para la contratación del Servicio para el Suministro de Medicamentos para Unidades Médicas del ISSSTECALI a Tráves de Farmacias Subrogadas 2015 en Segunda Convocatoria..... **4**

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO No. 230 mediante el cual se aprueba la reforma a los Artículos 4, 17, 19, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 56, 57, 70, 73, 76, 91, 123, 125, 129, 139, 154, 155, 156, 158, 163, 164, 165, 173, 176, 177, 181, 190, 191, 192, 193, 194, 233 y 235 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California..... **5**

DECRETO No. 231 mediante el cual se aprueba la reforma a las fracciones VI, VII y se recorre su texto a la fracción VIII, del artículo 13 de la Ley de Instituto de Cultura de Baja California..... **23**

DECRETO No. 232 mediante el cual se aprueba la reforma al primer párrafo del artículo 10 y la reforma a la fracción XXIII, pasando el texto a la fracción XXIV del artículo 14 de la Ley de Educación del Estado de Baja California..... **27**

DECRETO No. 233 mediante el cual se aprueba la reforma al Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California..... **31**

DECRETO No. 234 mediante el cual se aprueba la reforma al Artículo 1539 del Código Civil para el Estado de Baja California..... **42**





Gobierno del Estado INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA

CONVOCA

Con fundamento en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, se convoca a los integrantes del Consejo del Patrimonio Cultural de Baja California, a la Primera Sesión Extraordinaria del año 2015, misma que se llevará a cabo el próximo lunes 20 de abril de 2015, en la Sala de Conferencias de la Biblioteca Pública Central Estatal, ubicada en Av. Álvaro Obregón y Calle E No. 1300 de la Colonia Nueva, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a las 12:00 horas bajo el

Orden del día

1. Lista de asistencia y declaración de Quórum legal.
2. Lectura y aprobación del Orden del día.
3. **PUNTO ÚNICO:** Presentación de propuestas de modificación a la legislación vigente en materia de patrimonio cultural.
4. Recapitulación de acuerdos.
5. Clausura de la sesión

*En caso de no alcanzar quórum de mayoría de miembros con voz y voto en la primera convocatoria, se procederá a realizar la Segunda Convocatoria a las 12:30 horas, celebrándose la sesión con los miembros presentes en ese momento en el recinto.

Es de suma importancia para efectos ejecutivos de la reunión, tener presente la necesidad de su asistencia como Titular ante el Consejo, para que en caso de que no pueda asistir, tenga a bien designar a un representante que deberá asistir con una CARTA DE REPRESENTACIÓN EN ORIGINAL DIRIGIDA A ESTE INSTITUTO. Debido a las importantes decisiones que se tomarán durante la Sesión, enfatizamos la necesidad de entregar debidamente la carta de representación al momento de registrarse para el caso de los comisionados por Consejeros Titulares que no puedan asistir a la misma.

LIC. MANUEL FELIPE BEJARANO GIACOMÁN.
Director General del
Instituto de Cultura de Baja California.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 Convocatoria a Licitación Pública Regional No. LPR-OM-ISSSTECALI/03/2015 en Segunda Convocatoria

Con fundamento en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los artículos 21 fracción I, 22, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, se convoca a los interesados en participar en la licitación de carácter público regional para la contratación del "SERVICIO PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA UNIDADES MÉDICAS DEL ISSSTECALI A TRAVÉS DE FARMACIAS SUBROGADAS 2015 EN SEGUNDA CONVOCATORIA", de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de propuestas y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
LPR-OM-ISSSTECALI/03/2015	Sin costo	16/abril/2015 09:00 horas	22/abril/2015 09:00 horas	06/mayo/2015 10:00 horas	07/mayo/2015 10:00 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad	
1 Mexicali	Suministro de medicamentos a través de vale de subrogación para unidades médicas del ISSSTECALI en la zona urbana de Mexicali		3 sucursales		servicio
2 Tijuana	Suministro de medicamentos a través de vale de subrogación para unidades médicas del ISSSTECALI del municipio de Tijuana		5 sucursales		servicio
3 Ensenada	Suministro de medicamentos a través de vale de subrogación para unidades médicas del ISSSTECALI del municipio de Ensenada		2 sucursales		servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles consulta en el Departamento de Compras del ISSSTECALI, sito en: Calle Calafia #1115 1G, Centro Cívico, C.P. 21000, en Mexicali, Baja California; de lunes a viernes, a partir de la publicación de la convocatoria y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas, en el siguiente horario: de 8:30 a 15:00 horas. Teléfono para informes (686) 551-61-51. A su vez las bases de la licitación se encuentran para consulta en internet: <http://compras.ebajacalifornia.gob.mx>
- La forma de pago de las bases de licitación es: las presentes bases no tienen costo alguno.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 16 de abril de 2015 a las 09:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno, ubicada en el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, domicilio en Calzada Independencia #994, Centro Cívico, C.P. 21000, en Mexicali, Baja California.
- La presentación de proposiciones será a más tardar el día 22 de abril de 2015 hasta las 09:00 horas, en el área de recepción de la Dirección de la Dirección de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno, ubicada en el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, domicilio en Calzada Independencia #994, Centro Cívico, C.P. 21000, en Mexicali, Baja California. No se aceptarán proposiciones a través de medios electrónicos.
- El acto de apertura de propuestas técnicas se realizará el día 22 de abril de 2015 a las 09:00 horas, el acto de apertura de propuestas económicas el día 06 de mayo del 2015 a las 10:00 horas, y el fallo de la licitación el día 07 de mayo de 2015 a las 10:00 horas; los actos antes mencionados se celebrarán en la Sala de Juntas de la Dirección de la Dirección de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno, ubicada en el tercer piso del edificio del Poder Ejecutivo, domicilio en Calzada Independencia #994, Centro Cívico, C.P. 21000, en Mexicali, Baja California.
- Los precios unitarios ofertados por los participantes en la etapa de propuesta económica serán fijos hasta el término del contrato.
- El idioma en el que se deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse será: peso mexicano. La procedencia de los recursos son: estatales.
- En esta convocatoria se describen tres de las partidas más relevantes objeto de la licitación
- El lugar de prestación del servicio, los plazos para la prestación del servicio y las condiciones de pago, serán de conformidad con lo establecido en las Bases de Licitación respectivamente.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
- Todo lo previsto en la presente convocatoria será subsanado aplicando las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, su Reglamento y en caso de insuficiencia, las disposiciones de derecho público y los principios de derecho administrativo que por su naturaleza sean aplicables.

Mexicali, Baja California, a 10 de abril de 2015.



ROBERTO QUINTERO QUINTERO
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
 DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 Rúbrica

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 230 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 230

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 4, 17, 19, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 56, 57, 70, 73, 76, 91, 123, 125, 129, 139, 154, 155, 156, 158, 163, 164, 165, 173, 176, 177, 181, 190, 191, 192, 193, 194, 233 y 235 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

I.-...

II.- Centro: Centro de Tratamiento para Adolescentes en el Estado, dependientes de la Secretaría;

III.- Código Penal: al Código Penal para el Estado de Baja California;

IV.- Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California;

V.- Interno: A los sujetos referidos en las fracciones I, II y IV del artículo 3 de esta Ley, que se encuentran reclusos en un Centro, bajo investigación, detención preventiva o medida de tratamiento en internación a disposición de la autoridad competente;

VI.- Juez para Adolescentes: Al Juez de Primera Instancia Especializado para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado;

VII.- Juzgado: Al Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes;

VIII.- Ley: a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California;

IX.- Magistrado para Adolescentes: El Magistrado Especializado para Adolescentes, del Poder Judicial del Estado;

X.- Ministerio Público para Adolescentes: Al Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes;

XI. Niñas y Niños: Toda persona menor de doce años de edad;

XII.- Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y

XIII.- Subsecretaría: A la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 17.- ...

I.- a la III.-...

IV.- No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, solo ser trasladados a Centros ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia cuando el Adolescente así lo acepte expresamente;

V.- Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del Centro en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI.- a la VII.-...

VIII.- Salir bajo vigilancia especial de los Centros cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada cuando esta no pueda ser proporcionada en los propios centros;

IX.- a la XIV.-...

XV.- Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los Centros;

XVI.- a la XVII.-...

XVIII.- No ser aislado dentro de los Centros a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el adolescente este directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Juez para Adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria en los términos previstos en esta Ley;

XIX a la XXIII.-...

XXIV.- Ser preparado psicológicamente para salir del Centro cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de las mismas;

XXV.- a la XXVI.-...

Artículo 19.- ...

I.- a la IV.-...

V.- La Secretaría, a través de la Subsecretaría, y

VI.- El titular del Centro.

VII.- Derogado.

...

Artículo 25.-...

I.- a la II.- ...

III.- Ordenar al Centro, la práctica del Diagnóstico Integral de Personalidad;



IV.- a la VII.-...

CAPÍTULO V
SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO
SECCIÓN I
CENTROS DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 28.- La Subsecretaría para el cumplimiento de sus atribuciones contará con los Centros que se requieran, para la debida prestación del servicio en el Estado; cada Centro estará a cargo de un director.

Artículo 29.- Los Centros, serán destinados para la internación de Adolescentes, así como los mayores de edad a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 30.- En cada Centro, estarán separadas la sección varonil y la sección femenil, debiendo contar con las siguientes áreas:

I.- De Custodia de Sujetos a Investigación:

- a) Subsección Adolescentes, y
- b) Subsección Intermedia.

II.- De Detención Provisional:

- a) Subsección Adolescentes, y
- b) Subsección Intermedia.

III.- De Ejecución de Medidas:

- a) Subsección Adolescentes, y
- b) Subsección Intermedia.

Las subsecciones intermedias a que se hace mención en este artículo, consistirán en los espacios destinados a la reclusión de los mayores de edad que se refieren las fracciones II y IV del artículo 3 de la presente Ley.

A su vez cada una de las áreas establecidas en el presente numeral, se podrá clasificar a los Internos, conforme al perfil criminológico de riesgo y en atención a capacidades diferentes.

Las áreas señaladas en el presente artículo estarán integradas en un mismo conjunto arquitectónico, pero totalmente separadas.

Artículo 31.- Para el debido desarrollo de sus atribuciones, los titulares de los Centros, contarán con el personal especializado en las siguientes áreas:

I.- Seguridad y Custodia, a cargo de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria;

II.- Técnica;

III.- Jurídica, y

IV.- Administrativa.

SECCIÓN II ATRIBUCIONES DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 32.- Son facultades y responsabilidades del Titular del Centro, las siguientes:

I.- Recibir y custodiar al Adolescente turnado por la autoridad competente, por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales;

II.- Ordenar y supervisar la práctica de un examen de integridad física al Adolescente por parte del personal del área médica, al momento en que es ingresado para su custodia al Centro; de igual manera, a su egreso y reingreso con motivo de excarcelación o traslado ordenado por la autoridad competente, elaborándose para tal fin el certificado médico correspondiente;

III.- Recabar del Adolescente la información relativa a sus datos personales, cuando es ingresado al Centro para su custodia, con el objeto de integrarlos a su expediente;

IV.- Vigilar que durante su estancia en el Centro, le sean respetados al Interno todos sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos aplicables;

V.- Mantener una estricta separación de los Internos, primordialmente en atención a los criterios de sexo, situación jurídica, edad y grado de peligrosidad; atendiendo además a otros factores de diferenciación, como el tipo de conducta ilícita, salud física y mental, protección contra influencias nocivas y situaciones diversas de riesgo;

VI.- Elaborar un Diagnóstico Integral de Personalidad del Adolescente, a solicitud y para ser remitido al Juez para Adolescentes;

VII.- Implementar los programas técnicos necesarios para que los Internos reciban desde su ingreso, la asistencia social, educativa, psicológica, médica y psiquiátrica que se requiera, de acuerdo a sus características particulares;

VIII.- Poner en inmediata libertad al Interno, cuando así lo determine la autoridad competente, de conformidad con la presente Ley, o bien, cuando se tenga conocimiento del vencimiento del termino de setenta y dos horas en su caso, su ampliación, para emitir la declaratoria de sujeción a proceso o detención preventiva;

IX.- Implementar programas de apoyo psicopedagógico voluntario, que tengan como finalidad orientar en lo conducente a la familia del Interno;

X.- Cumplir con las órdenes que expidan los órganos competentes, relativos a la situación jurídica de los Adolescentes;

XI.- Aplicar las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes;

XII.- Elaborar y someter en cada caso a la aprobación del Juez para Adolescentes, a solicitud de esta autoridad un Programa Personalizado en Ejecución del Adolescente;

XIII.- Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución del Adolescente, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro a que se refiere esta Ley y el reglamento correspondientes;

XIV.- Informar por escrito al Juez para Adolescentes sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de Adolescentes, así como de la inminente afectación de los mismos;

XV.- Procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los Adolescentes;

XVI.- Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez para Adolescentes;

XVII.- Informar por escrito al Juez para Adolescentes, cuando menos una vez cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los Adolescentes;

XVIII.- Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de Adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

XIX.- No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar al Juez para Adolescentes sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas;

XX.- Integrar un expediente de aplicación de la medida del Adolescente que contenga, por lo menos, la siguiente información:

a) Los datos de identidad del Adolescente, e información relativa a los ingresos previos en los registros del Centro;

b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;

c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;

d) Fecha posible en que pueda acceder a un beneficio de liberación anticipada;

e) Datos acerca de la salud física y mental del Adolescentes sujeto a medida;



f) El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;

g) Un registro pormenorizado del comportamiento del Adolescente sujeto a la medida durante su estancia en el Centro;

h) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del Adolescente sujeto a medida que se considere importante, y

XXI.-Las demás que establezcan la Ley, su reglamento, así como las diversas disposiciones aplicables a la materia.

SECCIÓN III ÓRGANOS INTERNOS CENTROS DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES

Artículo 33.- Cada Centro contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de llevar a cabo el Diagnóstico Integral de Personalidad, el Programa Personalizado de Ejecución, los programas asistenciales al Interno, así como en aquellos asuntos que les corresponda resolver de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo Técnico Interdisciplinario será integrado de conformidad con el reglamento correspondiente, debiendo invariablemente ser parte profesionistas de las áreas de Criminología, Educativa, Psicología, Psiquiatra, Médica, Proyectos Productivos y de Trabajo Social.

Artículo 34.- Cada Centro contará con una Comisión Disciplinaria, que será un órgano colegiado encargado de substanciar el procedimiento e imponer las sanciones disciplinarias a los Internos, por incurrir en infracciones al régimen disciplinario; con el objeto de mantener el orden, la paz y la seguridad del Centro.

Artículo 35.- Todo lo relativo al funcionamiento y atribuciones de las áreas a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, así como del Consejo Técnico Interdisciplinario y la Comisión Disciplinaria, serán establecidos en el reglamento de los centros de tratamientos para adolescentes, que para tal efecto se expida por el Ejecutivo Estatal, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56.- Solo en casos urgentes, cuando haya riesgo fundado de que el Adolescente pretenda evadirse de la acción de la justicia y siempre que se trate de adolescentes mayores de catorce años de edad, el Ministerio Público para Adolescentes pondrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar por escrito su retención en el Centro, y siempre que ese trate de la comisión de una conducta considerada como grave por esta Ley, especificando lo siguiente:

I.- a la III.- ...

Artículo 57.- ...

I.- a la III.- ...

....

El adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público para Adolescentes; su custodia física, sin embargo, es responsabilidad del Centro.

...

...

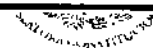
Artículo 70.-...

I.- a la IV.-...

V.- La detención preventiva en su domicilio, centro médico o en el Centro, y

VI.-...

Artículo 73.- En caso que se declare la sujeción del Adolescente al procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, calificadas como graves por esta Ley, el Juez para Adolescentes deberá determinar si dicha sujeción se llevara a cabo estando bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados de su cuidado, o si quedara a disposición del Juzgado en el Centro hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.



Artículo 76.-Una vez declarada la sujeción al proceso del adolescente, el Juez para Adolescentes requerirá al Centro a efecto de que practique el Diagnóstico Integral de Personalidad, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- a la V.- ...

Artículo 91.- Una vez firme la medida, el Juez para Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el Adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Subsecretaría, por conducto del Centro que corresponda.

Artículo 123.- ...

...

El supervisor designado por el Centro, dará seguimiento a la actividad del Adolescente mientras dura la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

I.- a la II.- ...

III.- Presentar los informes que le requieran el Centro y el Juez para Adolescentes.

Artículo 125.-...

I.- a la V.-...

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar al Centro, la forma en que la medida se está cumpliendo. Dicho servidor público podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.



...

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar mensualmente al Centro, sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

...

Artículo 129.- ...

El Centro deberá informar a dicho juzgador por lo menos en una ocasión cada tres meses, sobre el cumplimiento de la medida.

...

Artículo 139.- El Centro debe designar un supervisor que informara al Juez para Adolescentes, por lo menos una vez cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del Adolescente.

Artículo 154.- Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamientos se aplicaran exclusivamente en los Centros. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizara la permanencia del Adolescente en cualquiera de los Centros, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 155.- En cualquier momento en el que el personal de la Subsecretaría o de los Centros se percate de que el Adolescente presenta alguna discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental, informara de su estado al Juez para Adolescentes, quien sin perjuicio de la medida impuesta podrá ordenar el tratamiento médico que corresponda.

**Artículo 156.-...**

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales, educativas, terapéuticas y demás, que imponga el Juez para Adolescentes como condicionante para dicha medida. Un supervisor designado por el Centro, vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de tres años.

Artículo 158.- La medida de tratamiento interno es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros, de los que podrán salir los Adolescentes solo mediante orden escrita de autoridad judicial competente.

...

Artículo 163.- El tratamiento en semilibertad, consiste en la restricción parcial de la libertad del Adolescente, a manera de internación en un Centro, en fines de semana, con entrada el viernes en la noche y salida el lunes en la mañana.

...

Artículo 164.- ...

I.- El Centro donde el Adolescente, deberá cumplir la medida impuesta;

II.- ...

III.- Las actividades que deberá realizar el Centro, y durante sus periodo de externación, y

IV.- Las disposiciones reglamentarias del Centro que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 165.- Los espacios del Centro, destinados para los ingresos del Adolescente, deberán estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento del tratamiento en internación.

Artículo 173.- La Subsecretaría y los directores de los Centros tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los Adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos.

...

Artículo 176.- Si la resolución es condenatoria, el Juez para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato a la Subsecretaría y al Centro correspondiente, en caso de determinarse una medida de este tipo a fin de que se inicie el procedimiento de aplicación.

Artículo 177.- Para la aplicación de la medida, el Juez para Adolescentes ordenara la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución, mismo que se verificará por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro indicado por dicho juzgador. Este programa deberá:

I.- a la VI.- ...

VII.- Indicar si la aplicación de la medida estará exclusivamente a cargo del Centro, o se contará con el apoyo de alguna institución pública o privada.

...

Artículo 181.- El Centro tendrá la obligación de remitir al Juez para Adolescentes, cada tres meses, un informe detallado sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Dicho informe deberá contener los argumentos, recomendaciones y firma, de cada uno de los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 190.- ...

Quando se haya incumplido con la medida de internamiento domiciliario o semilibertad, y se trate de Adolescentes mayores de catorce años, sujetos a medidas por conductas calificadas como graves de conformidad a la presente Ley, la modificación tendrá el efecto de cumplir el tiempo total que le resta de su medida, en internación institucional. Para este fin, el Juez para Adolescentes ordenará la detención inmediata del Adolescente, para ser turnado al Centro que designe dicho juzgador, haciendo efectiva en su caso, la garantía que se hubiere depositado al concedérsele la medida.

Artículo 191.- En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Director del Centro, verificará personalmente el ingreso del Adolescente y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

I a la V.- ...

...

Artículo 192.-...

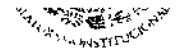
I.- La sección del Centro en donde la persona deberá cumplir con la medida;

II.- Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el Adolescente para salir temporalmente del Centro;

III.- a la V.-...

...

Artículo 193.- La Subsecretaría, tendrá la obligación de verificar periódicamente que los Centros tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de favorecer la aplicación de un tratamiento exitoso, de modo que su estructura y equipamiento deba sujetarse, por lo menos, a los siguientes principios:



I.- a la XII.- ...

...

Artículo 194.- El régimen interior de los Centros estará regulado por un reglamento, el cual deberá establecer al menos:

I.- a la VI.- ...

Artículo 233.- El Adolescente sujeto a alguna de las medidas previstas por esta Ley, podrá presentar quejas, directamente o a través de sus representantes legales o los encargados de su cuidado, contra los actos emitidos por los Centros, que trasgredan o impliquen una inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita dentro de los cinco días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se reclama, ante el titular del Centro o ante la Subsecretaría, debiendo esta realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

...

Artículo 235.- Contra las resoluciones dictadas por la Subsecretaría o por cualquier autoridad de los Centros, que vulneren los derechos y garantías de los Adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del Capítulo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez para Adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los Diagnósticos Integrales de Personalidad, los Programas Personalizados de Ejecución, los programas técnicos y asistenciales, y demás actividades emitidos o iniciados previo a la vigencia de la presente reforma, por los Centros de Diagnóstico para Adolescentes y Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes en el

Estado, tendrán plena validez y serán reconocidos y aplicados por los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el Estado de Baja California.

TERCERO.- El Reglamento de los Centros de Tratamiento para Adolescentes para el Estado de Baja California, deberá ser expedido por el Ejecutivo Estatal a más tardar en un plazo de ciento ochenta días a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.

CUARTO.- Para los efectos del transitorio tercero, fracción III, párrafo primero de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, las referencias hechas a los Centros de Ejecución de Medidas y Centros de Diagnóstico, se entenderán hechas a los Centros de Tratamiento para Adolescentes a que se refiere la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince.


DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
Presidente


DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
Secretaria



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 231 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 231



ÚNICO.- Se aprueba la reforma a las fracciones VI, VII y se recorre su texto a la fracción VIII, del artículo 13 de la Ley de Instituto de Cultura de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Para el mejor cumplimiento de su objeto, el ICBC actuará de manera coordinada con la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y con las entidades de la Administración Pública Paraestatal agrupadas en el sector, a través de la realización de las acciones siguientes:

I a la V.- ...

VI.- Colaborar en la supervisión y evaluación de los planes y programas establecidos en materia de educación cultural y artística;

VII.- Promover acciones para que los alumnos de educación básica realicen visitas periódicas a los museos en el Estado; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el desarrollo cultural, artístico y educativo en el Estado, cuando no contravengan lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, efectuará las reformas a los reglamentos correspondientes dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince.

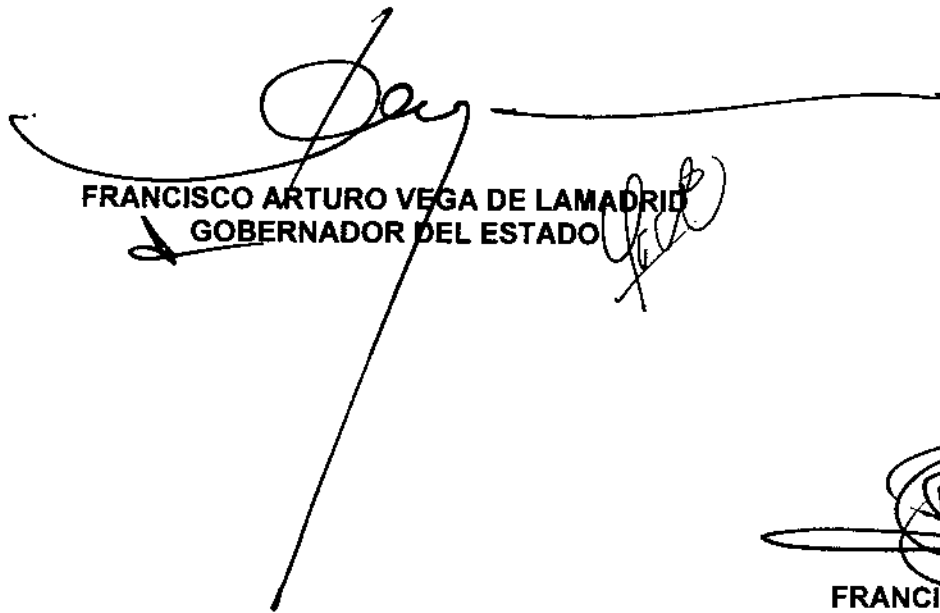

DIP. FCO. ALCIBIADES GARCÍA LIZARDI
Presidente



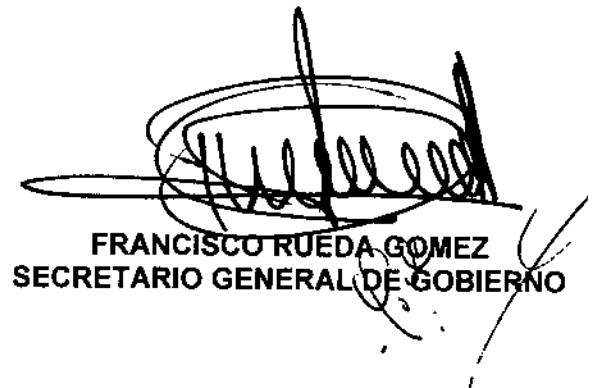

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
Secretaria

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 232 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 232



ÚNICO.- Se aprueba la reforma al primer párrafo del artículo 10 y la reforma a la fracción XXIII, pasando el texto a la fracción XXIV del artículo 14 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal será laica, por lo que se mantendrá ajena por completo a cualquier creencia o práctica religiosa o partidista, el criterio que orientará dicha educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra mujeres, niños y adultos mayores. Sustentará los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos evitando los privilegios o discriminaciones de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos o de ideología política.

...

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I a la XXII.- ...

XXIII.- Fomentar una cultura de respeto, solidaridad y reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores; y

XXIV.- Los demás que no se contrapongan a la Ley General de Educación, a la presente Ley y que coadyuven al logro de sus objetivos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de marzo del año dos mil quince.



DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
Presidente



DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
Secretaria

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.





FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO





FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 233 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 233

PRIMERO.- Se aprueba la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y se transcribe de manera íntegra para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.

Estará a cargo de un Presidente, que será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Poder Legislativo, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia.

El procedimiento para la elección del presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:

I. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen derechos humanos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

II. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

III. Podrá solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables que incumplan con las obligaciones mencionadas en la fracción anterior, para que acudan ante el Pleno del Congreso, y expliquen el motivo de su negativa, en los términos que señale la Ley.

IV. Promoverá las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el periódico oficial del estado que vulneren derechos humanos.

V. Aprobará por medio de su Consejo Consultivo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento, y ejercerá las demás atribuciones que establezca la ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanos sin cargo

público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. Asimismo contará con un Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, quien lo será también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tiene derecho a acceder a la información que la ley atribuye el carácter de pública, a sus datos personales, o a la rectificación de éstos. La Ley de la materia deberá observar, entre otros, los principios de protección a los datos personales, máxima publicidad y gratuidad; asimismo, deberá establecer los mecanismos de acceso a la información pública, de protección de los datos personales, así como los procedimientos de revisión, y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Corresponde al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado, imparcial y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales, fomentar la cultura de transparencia, y resolver los procedimientos de revisión, respecto de los Poderes del Estado, Municipios y organismos constitucionales autónomos, y demás entes públicos, en los términos que señale la normatividad aplicable.

Dicho organismo se integrará por tres Consejeros Propietarios que integrarán el Pleno y un Suplente que cubrirá las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la normatividad aplicable. Los Consejeros durarán en su encargo cuatro años, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia; y serán designados de conformidad con las siguientes bases:

I.- El Gobernador del Estado, previa convocatoria pública en los términos de ley, remitirá al Congreso del Estado, la relación de los candidatos seleccionados.

II.- El Pleno del Congreso del Estado, por mayoría calificada y conforme al procedimiento de ley, elegirá a las personas que desempeñarán el cargo de Consejero Propietario y el de Suplente.

III.- En caso de que no se aprueben los aspirantes propuestos, se hará del conocimiento del Gobernador del Estado, para efecto de que remita una nueva lista de aspirantes. Si se rechaza de nueva cuenta la propuesta, serán designados los aspirantes que ocupen los primeros cuatro lugares en el listado correspondiente, en estricto orden de prelación, siendo el último el suplente.

IV.- El Poder Legislativo tendrá un plazo de diez días naturales para resolver, vencido el cual, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderán como electos los aspirantes propuestos en los primeros lugares en el listado respectivo y conforme al orden de prelación, y se expedirán los nombramientos correspondientes, en un plazo de tres días naturales.

V.- Una vez realizado lo anterior, el Gobernador del Estado ordenará la publicación del resultado en el Periódico Oficial del Estado y uno en los diarios de mayor circulación.

APARTADO D. De los Juicios Orales y Medios Alternativos.

Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.

SEGUNDO.- Se aprueba la reforma a las fracciones XXXIX y XL del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I al XXXVIII.- ...

XXXIX.- Elegir por mayoría calificada, al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o realizar su remoción por la misma votación, solo por las causas previstas en

esta Constitución y la Ley, relativas a responsabilidad de servidores públicos. Así como aprobar las propuestas de nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo.

XL.- A solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a las autoridades o servidores públicos responsables, que no acepten o incumplan las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que comparezcan ante el Congreso del Estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y,

XLI.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única ocasión, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será nombrado siguiendo los requisitos y procedimientos que sean aplicables, previstos en la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, así como las bases siguientes:

I.- La Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo elaborará el proyecto de convocatoria para la elección del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California, el cual someterá a consideración y aprobación, en su caso, por el Pleno del Congreso del Estado, que deberá emitir la convocatoria correspondiente dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. La referida convocatoria deberá ser difundida cuando menos por una ocasión, en dos de los medios impresos de circulación estatal.

La convocatoria se elaborará tomando en cuenta en lo que sea aplicable, los requisitos y bases generales previstos en los artículos 7 y 9 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California. En las entrevistas que se realicen a los aspirantes se les concederá el uso de la voz hasta por quince minutos cada uno.

II.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo, hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana actual, podrá participar en el proceso de elección referido en este artículo, para lo cual requerirá manifestarlo por escrito al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto y ratificarlo ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado el día que le sea fijada fecha para su entrevista. La no manifestación del Procurador actual dentro del plazo señalado, se entenderá como negativa de participación.

IV.- La Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, una vez agotado el procedimiento de selección, remitirá a la Junta de Coordinación Política, el dictamen único que integre la lista de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos referidos en el artículo 7 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

V.- La Junta de Coordinación Política, acordará presentar ante el Pleno del Congreso, a más tardar en la sesión siguiente a la fecha en que reciba el dictamen único que integra la lista referida en la fracción anterior.

VI.- El Poder Legislativo por votación de las dos terceras partes de los Diputados Presentes, elegirá de entre la lista de aspirantes, al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien se le notificará y tomará la protesta de Ley, dando inicio el periodo de cuatro años a partir de la fecha en que fue votado y aprobado su nombramiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Subprocuradores de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se mantendrán en su cargo, hasta en tanto, se designen a los Visitadores Generales y al Secretario Ejecutivo, las propuestas las realizará el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ante el Congreso del

Estado, en los términos y plazos que determine la ley mencionada en el artículo noveno transitorio de este decreto. Los subprocuradores podrán participar en el proceso de designación referido en este párrafo.

Por única ocasión los consejeros actuales, continuarán en ejercicio de sus funciones, hasta vencerse el periodo por el que fueron designados. Noventa días naturales antes de su vencimiento, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, iniciará el procedimiento para su sustitución en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, recursos financieros y demás activos con los que opere la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se entenderán transferidos como patrimonio del organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en conjunto con los recursos presupuestales y financieros que para el presente ejercicio fiscal se hayan previsto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El trámite de las quejas, cumplimiento de recomendaciones y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, serán continuados ante el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Toda referencia que se hagan en otras disposiciones legales y reglamentarias a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Participación Ciudadana, se entenderán hechas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por el organismo público autónomo Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO NOVENO.- En un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto del Poder Legislativo deberá expedir la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en caso de que al vencer este plazo no se cuente con la norma general, se seguirá aplicando la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, pasarán a forma parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetando todos sus derechos laborales.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.


DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
Presidente


DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
Secretaria



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETÓ NÚMERO 234 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 234

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 1539 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1539.- El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años contados a partir del discernimiento del cargo de albacea de la sucesión. Este derecho es transmisible a los herederos y legatarios.

Se considera interrumpida la prescripción cuando el heredero este en posesión de los bienes hereditarios, haya ejecutado actos ostentándose como tal o haya denunciado la sucesión. Lo mismo se aplicará a los legatarios.

La aceptación expresa o tácita de la herencia o del legado también interrumpe el término de prescripción para reclamar la herencia.

En el caso de los menores e incapaces, mientras dure su condición, no correrá el término citado en el párrafo primero de presente numeral.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBIADES GARCÍA LIZARDI
Presidente

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
Secretaria



FAGL/RLR/Js'

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

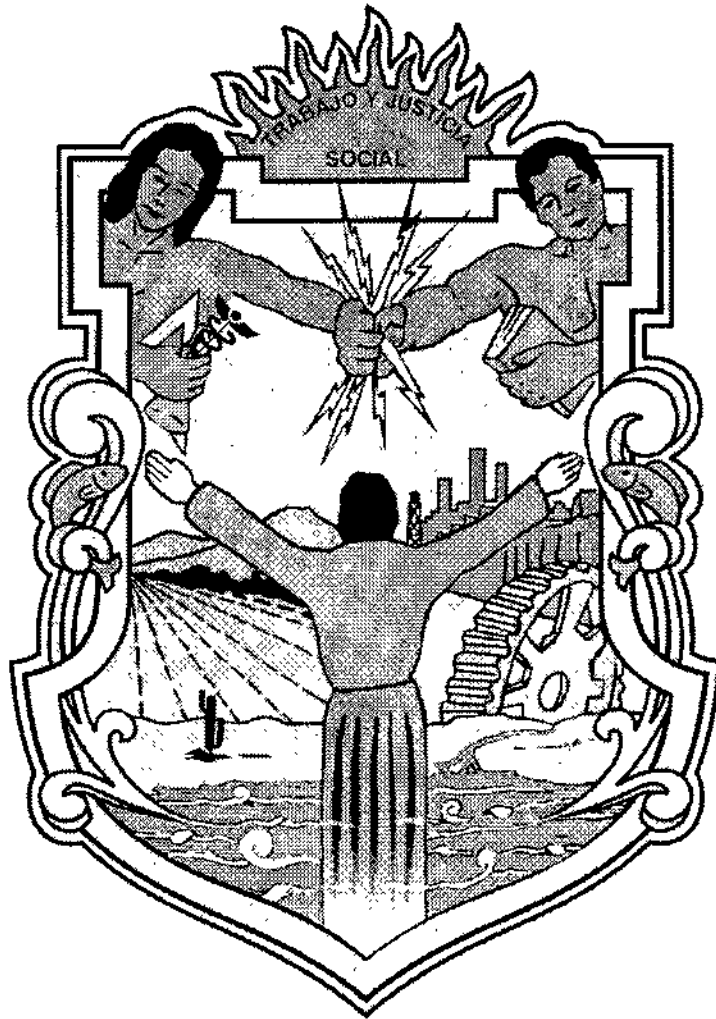
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO.



FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUOTAS

EN VIGOR QUE SE CUBRIRAN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES

1.- Suscripción Anual:.....	\$2,660.22
2.- Ejemplar de la Semana:.....	\$ 44.83
3.- Ejemplar Atrasado del Año en Curso:.....	\$ 53.21
4.- Ejemplar de Años Anteriores:.....	\$ 66.88
5.- Ejemplar de Edición Especial:(Leyes, Reglamentos, etc...).....	\$ 95.76

II.- INSERCIONES

1.-Publicación a Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales y Municipales, así como a Dependencias Federales y Municipios, por Plana:.....\$1,839.34

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de: Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado; excepto cuando se trate de **FE DE ERRATAS** a las Certificaciones de Acuerdos de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado.

2.-Publicación a Particulares por Plana:.....\$2,660.22

Tarifas Autorizadas por el Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015

INFORMACIÓN ADICIONAL

El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana. Solo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Oficialía Mayor de Gobierno a más tardar 5 (cinco) días hábiles antes de la salida del Periódico Oficial.

Delegación de Oficialía Mayor
Av. Oriente No. 10252, Zona del Río
Tel:624-20-00 Ext. 2313
Tijuana, B.C.

OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO
Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia #994
Centro Cívico. C.P. 21000
Tel: 558-10-00 Ext. 1711 y 1532
Mexicali, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Av. José Haroz Aguilar No. 2004
Fracc. Villa Turística C.P. 22710
Tel: 614-97-00
Playas de Rosarito, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Carretera Transpeninsular
Ensenada-La Paz #6500, Ex ejido Chapultepec
Tel: 172-3000, Ext. 3209
Ensenada, Baja California.

Delegación de Oficialía Mayor
Misión Santo Domingo # 1016
Planta Alta Fracc. El Descanso
Tel: 01(665) 103-75-00 Ext. 7569
Tecate, B.C.

**DIRECTOR
LORETO QUINTERO QUINTERO**

**SUBDIRECTOR
MARTÍN TORRES RUIZ**

**COORDINADOR
IZZA ZUZZET LÓPEZ MEZA**

Consultas:

www.bajacalifornia.gob.mx
Periodicooficial@baja.gob.mx
lzlopez@baja.gob.mx